

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0022/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0022/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



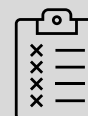
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó la resolución administrativa del expediente O-160357 y de no tenerla le proporcionen que fecha realizaron en retiro de sellos de suspensión y de no existir cuando se repondrán.

No me dicen cuando repondrán nuevamente los sellos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Resolución, administrativa, expediente, sellos, suspensión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0022/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0022/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0022/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075324002851, en la que requirió en copia certificada de lo siguiente:

“quiero la resolucion administrativa del expediente O-160357/2024 y de no tenerla, quiero que me informen con que fecha se realizo el retiro de sellos de suspensión y de no existir este quiero saber cuando repondran sellos en esa obra.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios XOCH13-DIJ-3073-2024 y XOCH13-DIJ/2977/2024 de fecha nueve y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, signados por la Dirección Jurídica y la Subdirección de Verificación y Reglamnetos, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: XOCH13-DIJ-3073-2024 de fecha nueve de diciembre, signado por el Director Jurídico.

“...

Al respecto le informo que la solicitud fue turnada mediante oficio XOCH13-DIJ-2977-2024, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco; misma que atendió lo solicitado mediante diverso número XOCH13-SVR-509-2024.

...” (Sic).

Oficio: XOCH13-SVR-509-2024 de fecha cinco de diciembre, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamento.

“...

Sobre el particular y conforme lo establecido en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F le informo que:

1. Una vez analizado el expediente O-160357-2024, aun no consta en autos la Resolución Administrativa correspondiente, emitida por la autoridad competente. No omito señalar que, los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX.- correspondientes a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo:

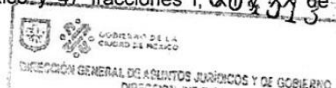
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-wt-b/faces/view/consultaPublica.xhtml#?_af=1&_af=1&_af=1

2. Respecto a que fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir este quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra, le informo que una vez analizado el expediente O-160357-2024, se desprende que no existe registro de Retiro de Sellos, asimismo con fecha 23 de agosto del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo de Reposición de Sellos de Suspensión por Oposición, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco.

Lo anterior se remite conforme a los artículos 20, 24 fracciones II y X y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin más el momento reciba un cordial saludo.

...” (Sic).



III. El ocho de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“ME DICEN CUANDO REPUSIERON SELLOS Y QUE FUE ANTERIOR A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, POR LO TANTO NO ME DICEN CUANDO LOS REPONDRAN NUEVAMENTE...”(Sic)

IV. Por acuerdo del trece de enero el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de enero, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio número, XOCH13-DIJ-0288-2025 de fechas veinticuatro de enero, signados por el Director Jurídico formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de diciembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once de diciembre de dos mil veinticuatro al dieciséis de enero**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de enero**, es decir, al noveno día hábil siguiente que recibió su respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha treinta de enero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio número, XOCH13-DIJ-0288-2025 de fecha veinticuatro de enero, signados por el Director Jurídico, con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó la resolución administrativa del expediente O-160357/2024 y de no tenerla, informen con que fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir esto quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no mencionan cuando repondrán nuevamente los sellos.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número, XOCH13-DIJ-0288-2025 de fechas veinticuatro de enero, signados por el Director Jurídico, con sus anexos a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Oficio **XOCH13-DIJ-0288-2025** signado por el Director Jurídico

En relación con la respuesta emitida, el recurrente manifiesta en el Recurso de Revisión lo que es del tenor literal siguiente:

“ME DICEN CUANDO REPUSIERON SELLOS Y QUE FUE ANTERIOR A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, POR LO TANTO NO ME DICEN CUANDO LOS REpondran NUEVAMENTE...”

(La parte que se resalta es propia)

Al respecto, debe informarse que el requerimiento motivo del recurso **CONSTITUYE UN EVENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA** que no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de proporcionar información pública puede considerarse como tal si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, lo anterior es así puesto que el cuestionamiento del particular lo constituye la obtención de una declaración o pronunciamiento sobre un hecho futuro que no consta en ninguno de los documentos previstos en la fracción XVI del citado artículo 16.

Por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el hoy quejoso pretende que el sujeto obligado se pronuncie respecto a la realización de un futuro acto de autoridad, siendo que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa ciudadana de obtener toda LA INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE AUTORIDAD YA MATERIALIZADO.

En el caso concreto a estudio, declarar procedente el recurso interpuesto implica necesariamente obligar a la Alcaldía Xochimilco a realizar un acto de autoridad consistente en realizar una reposición de sellos en un procedimiento de verificación administrativa, lo que por supuesto, NO es materia de un derecho de acceso a la información pública.

Lo anteriormente expuesto son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

Es por lo anterior que por lo que se sostiene la legalidad e idoneidad de la respuesta emitida, la cual cumple igualmente con el principio de exhaustividad, dado que la misma se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados; atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los requerimientos de información que son de la competencia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo antes fundado y motivado, es que se considera que la respuesta emitida mediante oficio número **XOCH13-DIJ-3073-2024**, resulta legal e idónea para atender la solicitud de información pública con número de folio 092075324002851, reiterando en este acto el contenido de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, solo manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 121 fracción XXXIX es obligación de transparencia del Sujeto Obligado tener las resoluciones y laudos emitidos en procesos en donde se puede visualizar lo solicitado en la liga <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>, a su vez manifestó que sobre el retiro de sellos de suspensión y de no existir eso requiero saber cuándo se repondrán, informo que de un análisis al expediente O-160357-2024, se desprende que no existe registro de retiro de sellos, asimismo con fecha 23 de agosto del año dos mil veinticuatro se emitió acuerdo administrativo de reposición de sellos de suspensión por oposición ejecutado por el personal especializado en funciones de verificación administrativa adscritos a la alcaldía , tal como se muestra a continuación:

Asunto: En atención al oficio
XOCH13-DIJ/2977/2024

LIC. JUAN CARLOS CORTEZ VÁZQUEZ
DIRECTOR JURÍDICO
P R E S E N T E:

Me refiero al oficio XOCH13-DIJ-2977-2024, recibido en esta Subdirección el día 03 de diciembre del presente año, a través del cual remite la solicitud 092075324002851, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado veintisiete de noviembre de la presente anualidad, a través de la cual solicitan lo siguiente:

"quiero la resolución administrativa del expediente O-160357-2024 y de no tenerla, quiero que me informen con que fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir este quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra." (SIC)

Sobre el particular y conforme lo establecido en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F le informo que:

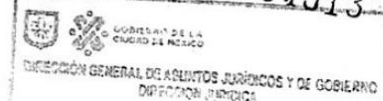
1. Una vez analizado el expediente O-160357-2024, aun no consta en autos la Resolución Administrativa correspondiente, emitida por la autoridad competente. No omito señalar que, los procedimientos administrativos de verificación instaurados, se encuentran publicados en versión pública para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Información Pública, en la Entidad o Federación, correspondiente a la Ciudad de México, Institución Alcaldía Xochimilco, en el apartado correspondiente al artículo 121 fracción XXXIX.- correspondientes a las Resoluciones y Laudos que se emitan en procesos, a través del siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-ws/3/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

2. Respecto a que fecha se realizó el retiro de sellos de suspensión y de no existir este quiero saber cuándo repondrán sellos en esa obra, le informo que una vez analizado el expediente O-160357-2024, se desprende que no existe registro de Retiro de Sellos, asimismo con fecha 23 de agosto del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo de Reposición de Sellos de Suspensión por Oposición, ejecutado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Xochimilco.

Lo anterior se remite conforme a los artículos 20, 24 fracciones II y X y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47 fracciones I, ~~XX y XX~~ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin más el momento reciba un cordial saludo.



Como se puede observar a través de la respuesta primigenia se advierte que el Sujeto Obligado solamente respondió lo requerido de forma parcial, sin que se contemplara la totalidad de la información requerida; posterior a ello, en la etapa de alegatos, la Dirección Jurídica en forma de respuesta complementaria manifestó que del requerimiento hecho valer por la persona recurrente constituye un evento futuro de realización incierta, misma que se reproduce a **continuación**:

"...

Oficio XOCH13-DIJ-0288-2025 signado por el Director Jurídico

En relación con la respuesta emitida, el recurrente manifiesta en el Recurso de Revisión lo que es del tenor literal siguiente:

*"ME DICEN CUANDO REPUSIERON SELLOS Y QUE FUE ANTERIOR A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, POR LO TANTO **NO ME DICEN CUANDO LOS RESPONDRAN NUEVAMENTE...**"*

(La parte que se resalta es propia)

Al respecto, debe informarse que el requerimiento motivo del recurso **CONSTITUYE UN EVENTO FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA** que no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento de proporcionar información pública puede considerarse como tal si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, lo anterior es así puesto que el cuestionamiento del particular lo constituye la obtención de una declaración o pronunciamiento sobre un hecho futuro que no consta en ninguno de los documentos previstos en la fracción XVI del citado artículo 16.

Por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el hoy quejoso pretende que el sujeto obligado se pronuncie respecto a la realización de un futuro acto de autoridad, siendo que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa ciudadana de obtener toda LA INFORMACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE UN ACTO DE AUTORIDAD YA MATERIALIZADO.

En el caso concreto a estudio, declarar procedente el recurso interpuesto implica necesariamente obligar a la Alcaldía Xochimilco a realizar un acto de autoridad consistente en realizar una reposición de sellos en un procedimiento de verificación administrativa, lo que por supuesto, NO es materia de un derecho de acceso a la información pública.

Lo anteriormente expuesto son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que ello no implica que deban atender cuestionamientos específicos o que correspondan a solicitudes de trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

Es por lo anterior que por lo que se sostiene la legalidad e idoneidad de la respuesta emitida, la cual cumple igualmente con el principio de exhaustividad, dado que la misma se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados; atendiendo de manera puntual y expresa, cada uno de los requerimientos de información que son de la competencia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos adscrita a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo antes fundado y motivado, es que se considera que la respuesta emitida mediante oficio número **XOCH13-DIJ-3073-2024**, resulta legal e idónea para atender la solicitud de información pública con número de folio 092075324002851, reiterando en este acto el contenido de la misma.

Así mismo es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentran únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Observando que en el presente caso **el Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.